JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



correo electrónico: iprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

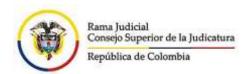
LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 14 DE ENERO DE 2022

RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	MARÍA EDINORA USMA	AMANDA LUCÍA VIVAS GUEVARA	AUTO RESUELVE NULIDAD Y SE ABSTIENE DE RESOLVER REPOSICIÓN POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA	13/01/2022	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14 DE ENERO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 8

Puerto Asís, trece de enero de dos mil veintidós.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad por indebida notificación presentada por la señora AMANDA LUCÍA VIVAS GUEVARA, en nombre propio.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, la señora MARÍA EDINORA USMA acudió a esta unidad judicial para que previo el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara a la señora AMANDA LUCÍA VIVAS GUEVARA el pago de la suma de dinero estipulada en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, aportando como título ejecutivo una letra de cambio aceptada por la demandada para el pago de la suma de \$6.500.000, exigibles el 5 de diciembre de 2015.

Por encontrarse reunidos los requisitos legales exigidos, se profirió la orden de pago suplicada mediante auto del 21 de junio de 2016, disponiendo la notificación personal de la parte demandada en los términos previstos en la ley.

El demandante intentó la notificación personal de la demandada mediante citación remitida a la Carrera 16 No. 12-77 Barrio San Martin de Puerto Asís, Putumayo, citación que fue devuelta por la empresa de correo 472 con el informe "NO RESIDE: LA DESTINATARIA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN ADSCRITA EN EL ENVÍO" (sic). Con fundamento en lo anterior, el apoderado judicial de la demandante solicitó el emplazamiento de la señora AMANDA LUCÍA VIVAS GUEVARA, señalando ignorar el lugar donde pueda ser notificada.

En auto del 24 de enero de 2017 el despacho ordenó el emplazamiento de la demandada, y acreditada la publicación respectiva, en auto del 10 de diciembre de 2017 le nombró como curador ad litem al abogado NELSON ARMANDO CONTRERAS, quien posesionado en el cargo, contestó la demanda sin proponer excepciones.

En auto del 20 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago. El 24 de abril posterior la demandante allegó la liquidación del crédito, siendo aprobada el 8 de junio siguiente por la suma de \$12.088.019. En auto del 19 de febrero de 2019 se autorizó la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor del proceso por el monto de \$404.407. La actualización de la liquidación del crédito se aprobó en auto del 15 de marzo de 2021 por la suma de \$12.538.906.

La señora AMANDA LUCÍA VIVAS GUEVARA mediante mensaje remitido el día 12 de mayo de 2021 desde el correo electrónico <u>amanda-2612@hotmail.com</u>, solicitó información del estado del proceso; la secretaría del despacho el día 13 siguiente, procedió a la remisión de copia integra del expediente a la precitada dirección electrónica.

Con memorial radicado el 18 de mayo de 2021, la demandada, actuando en nombre propio, promovió incidente de nulidad, el cual fue admitido corriéndose traslado mediante auto notificado en estado el 23 de agosto de 2021 a la contraparte, quien durante el término de traslado no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De la nulidad procesal

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, implica el cumplimiento de una serie de garantías propias del Estado Social de Derecho, cuya observancia se hace ineludible en la aplicación de la Administración de Justicia, Es por ello, que todas las actuaciones judiciales o administrativas, deben estar signadas por el respeto de las formas propias de cada juicio, la legalidad de las actuaciones y el respeto al derecho de defensa.

Las normas procesales, cuya naturaleza de orden público y obligatorio cumplimiento es imperioso, surgen para dar cumplimiento a la norma fundamental que ampara el debido proceso, estableciendo parámetros que organizan el ejercicio de los derechos de acción y contradicción.

Las nulidades procesales se establecen como instrumentos que permiten enderezar las actuaciones viciadas por las llamadas "fallas in procedendo", es decir, se consagran para eliminar los efectos jurídicos de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan el proceso.

En este sentido y atendiendo la naturaleza civil del presente asunto, es necesario observar lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece una lista taxativa de causales que configuran la existencia de nulidad del proceso o de una actuación.

Caso concreto

En el presente caso la demandada invoca la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., argumentando que nunca fue enterada de la iniciación del proceso en su residencia ubicada en el municipio San Francisco. siendo que la demandante tenía pleno conocimiento de que desde que dejó de laborar en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALVERNIA se trasladó a dicho lugar, e incluso se despidió de la demandante indicándole que los intereses del dinero adeudado le serían girados; tuvieron diferentes conversaciones telefónicas y acordaron que unos familiares de la demandante viajarían a San Francisco para solucionar el asunto relacionado con la obligación a su cargo. Señala que la demandante y su apoderado obraron de mala fe, pues ocultaron su lugar de residencia impidiéndole oponerse a las pretensiones, por lo cual solo se enteró de la existencia del proceso cuando iniciaron los descuentos de nómina y solicitó a la Secretaría de Educación información del juzgado y la radicación del proceso, logrando finalmente el envío de copia del expediente por solicitud elevada al juzgado mediante correo electrónico, donde observó que la liquidación sobre el saldo de su deuda presenta inconsistencias como es el hecho de que no se hayan descontado algunas sumas de dinero que le fueron retenidas, y el cobro injustificado de intereses.

La demandada, mas allá de su dicho, no aporta pruebas que acrediten que la demandante y su apoderado judicial tenían conocimiento de su cambio de residencia al municipio San Francisco ni de que, obrando de mala fe, habrían omitido suministrar dicha información al despacho. Sin embargo, de la revisión exhaustiva del cuaderno de medidas cautelares se desprende que desde la presentación de la demanda, el apoderado judicial de la demandante conocía el lugar de trabajo de la señora AMANDA LUCÍA VIVAS GUEVARA, habida cuenta que solicitó como medida cautelar el embargo y retención del salario que esta devengaba como "docente adscrita a la Secretaría de Educación del Putumayo-Institución Educativa ALBERNIA del municipio de Puerto Asis".

Adicionalmente, pudo constatarse que la demandada en efecto laboraba en ese lugar, según oficio fechado 11 de julio de 2016, en el que el Secretario de Educación Departamental JORGE ENRIQUE FERRÍN DORADO, frente al embargo comunicado por el despacho, indicó que la demandada se encontraba en licencia no remunerada hasta el 12 de noviembre de 2016, y que una vez fuera reintegrada a sus labores procedería con los descuentos. Anexó documento rotulado "detalles de vinculación", en el que se observa claramente que la demandada se encontraba vinculada a la entidad mediante un nombramiento en Propiedad, con turnos de

_

¹ página 2 cuaderno medidas cautelares

Jornada Completa, con sede laboral en Puerto Asís en la <u>INSTITUCIÓN</u> <u>EDUCATIVA ALVERNIA</u>². Posteriormente se efectuaron descuentos al salario de la demandada en los años 2016, 2017 y 2018, cuyo pago fue reclamado por el apoderado judicial. Todo lo anterior deja entrever que existía certeza del lugar donde podía ser citada la demandada.

No obstante, en octubre de 2016, el Dr. LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, apoderado judicial de la demandante, allegando constancia de la devolución de la comunicación remitida a la señora AMANDA LUCÍA VIVAS GUEVARA a la "Carrera 16 No. 12-77 de Puerto Asís", solicitó su emplazamiento, manifestando que "ignoramos el lugar donde pueda ser notificada la demandada" (sic).

El artículo 293 del C.G.P., relacionado con el trámite a seguir en materia de notificación por emplazamiento, en su tenor literal reza que procederá "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente (...)".

Lo anterior implica ineludiblemente que en el presente caso no se cumplían los presupuestos para la notificación por emplazamiento puesto que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial, existía certeza del lugar de trabajo de la demandada, y allí debió intentarse su notificación personal, como quiera que dicha información era conocida por la demandante y su apoderado judicial incluso desde la presentación de la demanda, y fue ratificada en el curso del proceso por la empleadora Secretaría de Educación Departamental, quien informó la sede en la que se desempeñaba como docente la señora AMANDA LUCÍA VIVAS GUEVARA en este municipio, de manera que lo que procedía era intentar la notificación en ese lugar, antes de acudir al emplazamiento.

La vinculación del demandado al proceso es asunto de particular relevancia en la medida en que implica el comienzo del proceso, es donde se traba la relación jurídica procesal; en esta actuación se funda la garantía del derecho de defensa y es el pilar fundamental de un debido proceso. Por esta razón, el legislador ha revestido tal acto procesal de estrictas formalidades, y el operador jurídico debe velar para que se cumplan con el mayor rigor, por lo cual, en caso de que dicho trámite se haya surtido en forma defectuosa, lo propio es declarar la nulidad.

Ahora bien, es importante indicar que si bien la iniciación e impulso de los procesos corresponde a las partes conforme a lo preceptuado en el art. 8º del C.G.P., el art. 42 ídem impone a los jueces el deber de adoptar las medidas autorizadas para precaver los vicios de procedimiento, deber que fue desatendido en este caso en

-

² Páginas 6-7 cuaderno medidas cautelares

aras de evitar nulidades, pues a pesar de que en el expediente obraba otra dirección donde podía ser notificada la demandada, se autorizó su emplazamiento acogiendo de plano los argumentos de la demandante, siendo que la notificación por esa vía no puede ordenarse solo por la devolución del citatorio, sino que el demandante debe ignorar cualquier otro lugar donde pueda ser citado el demandado, lo cual, como se dijo, no acontece en este caso, pues se tiene información del lugar donde laboraba la demandada.

En este orden de ideas, le asiste razón a la demandada en el sentido de que se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P. y en consecuencia se declarará la nulidad de lo actuado con relación al auto del 24 de enero de 2017 que ordenó el emplazamiento de la demandada, y las actuaciones que de dicha providencia dependan, conservando validez las actuaciones restantes.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá como notificada por conducta concluyente a la demandada del auto fechado 21 de junio de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que contará en su favor con los términos procesales establecidos en el artículo 431 del C.G.P. para la realización del pago total de la obligación, así como el dispuesto en el artículo 442 ibídem, para la proposición de excepciones.

Así las cosas, por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 2º del auto interlocutorio No. 791 del 20 de agosto de 2021, mediante el cual se requirió a las partes para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 24 de enero de 2017 mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada AMANDA LUCÍA VIVAS GUEVARA (autos de proseguir la ejecución, aprobación de costas, liquidación y actualización del crédito), conservando validez las actuaciones restantes que no dependan del auto que ordenó el emplazamiento.

SEGUNDO. Tener como notificada por conducta concluyente a la señora AMANDA LUCÍA VIVAS GUEVARA del auto fechado 21 de junio de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir del 18 de mayo de 2021. Informarle que cuenta con los términos procesales establecidos en el artículo 431 del C.G.P. para la realización del pago total de la obligación, así como el dispuesto en el artículo 442 ibídem para la proposición de excepciones, términos que empiezan a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto (inciso final del art. 301 del C.G.P.).

TERCERO. Por sustracción de materia, **abstenerse** de dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra el numeral 2º del auto interlocutorio No. 791 del 20 de agosto de 2021, mediante el cual se requirió a las partes para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

CUARTO. Notifíquese esta providencia como lo informa el Artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

auto notificado en estado del 14 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75f187f70ad0f82879836f6939d85eecd6bf377fcddabffd0653e2498 7ed67e

Documento generado en 13/01/2022 04:30:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica